

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-03-2021-00045-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-2021-00045-00
DEMANDANTE	AVANCE LEGAL LTDA
DEMANDADO	ASCENETH JOSÉ OSORIO BOSSIO
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA
GJUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente hacer control de legalidad contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 20 de mayo de 2021.



ANGELA MARIA RICAURTE LOPEZ
Encargada del Trámite
Citadora Grado III

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-03-2021-00045-00

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-03-2021-00045-00
DEMANDANTE	AVANCE LEGAL LTDA
DEMANDADO	ASCENETH JOSÉ OSORIO BOSSIO
PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

TEMA: CONTROL DE LEGALIDAD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En vista del informe que antecede, procede este despacho a realizar control de legalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P en aras de sanear las irregularidades que pudieran existir en el presente tramite. En consecuencia, de ello, esta judicatura entrará a analizar el numeral primero del mandamiento de pago proferido mediante providencia de fecha 14 de mayo de esta anualidad, el cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Mixto, a favor de AVANCE LEGAL LTDA, identificada con el Nit N°890406204-9, y contra ASCENETH JOSÉ OSORIO BOSSIO, identificado con cédula de ciudadanía N°9.157.368 ordenándole que en el término de cinco (5) días cancele la suma correspondiente a los siguientes valores:

1- El pagaré N°2534946 de fecha 23 de marzo de 2017, por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$139.238.605), por concepto de capital, intereses remuneratorios e intereses de mora.

2- El pagaré N°7880085020 de fecha 03 de marzo de 2016, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$53.368.368), por concepto de capital e intereses de mora.

3- El pagaré N°44627579 de fecha 08 de julio de 2016, por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$6.220.609), por concepto de capital e intereses de mora.”

En virtud del control de legalidad en mención, este despacho logró evidenciar que en el libelo demandatorio el apoderado de la parte demandante solicita en las pretensiones, que el mandamiento de pago se libre a favor de BANCOLOMBIA S.A., sin embargo, el mandamiento de pago fue librado a favor de la sociedad AVANCE LEGAL LTDA., como quiera que este indicó que le fue delegado el endoso en procuración por ALIANZA SGP S.A.S, que de acuerdo con lo normado el artículo 658 del código de comercio indica lo siguiente:



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-03-2021-00045-00

“Artículo 658.- Endoso en procuración o al cobro: El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”

Por lo tanto, en la demanda presentada no existe claridad con respecto a quien es el beneficiario de la presente acción ejecutiva, situación que le impide a este Despacho obrar como corresponde. Así mismo se logró evidenciar que el apoderado de la parte demandante no anexó a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, de AVANCE LEGAL LTDA, el Certificado de existencia y representación legal de la cámara de Comercio, de ALIANZA SGP, ni Certificado de existencia y representación legal del demandante, emitido por la Superintendencia Financiera.

En el mismo sentido el Dr. CARLOS OROZCO TATIS, indicó ser el representante legal de la sociedad AVANCE LEGAL LTDA., quien actúa como endosatario en procuración delegado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, que a su vez funge como endosante y apoderada facultada para delegar la acción de cobro ejercida por BANCOLOMBIA S.A, sin embargo tampoco se allegó la escritura pública correspondiente al endoso otorgado por BANCOLOMBIA S.A, a ALIANZA SGP S.A.S, por lo tanto no se evidencia que esta ultima tenga la facultad para ejercer el cobro en la presente acción ejecutiva, ni la facultad de delegar el endoso a la sociedad AVANCE LEGAL LTDA.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a dejar sin efecto el auto de fecha 14 de mayo de la presente anualidad que libró mandamiento de pago, y en su lugar se procederá a inadmitir la demanda que fue presentada, dándole al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, el termino indicado en el artículo 90 del C.G.P para su subsanación. Así mismo se dejará sin efecto el auto de fecha 14 de mayo de esta anualidad que ordenó las medidas cautelares solicitadas en la demanda en cuestión.

En armonía con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En virtud del presente control de legalidad se **DEJARÁ SIN EFECTOS** el auto de fecha 14 de mayo de esta anualidad que libró mandamiento de pago, y en su lugar **INADMITE** la demanda en referencia, dándole al Dr. CARLOS OROZCO TATIS, el termino indicado en el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 13-836-31-03-2021-00045-00

90 del C.G.P para su subsanación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto de fecha 14 de mayo de 2021 que decretó medidas cautelares en el proceso de la referencia.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia XXI web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
TURBACO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22bad79e45f8ed6912519c42d95f69edbde01a40accb884c8d4d0c78817e
944a**

Documento generado en 20/05/2021 04:37:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**